

## **EL DEBER DE INFORMAR AL PÚBLICO INVERSOR Y LA REPARACION DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE SU INCUMPLIMIENTO**

Edgar I. JELONCHE

Uno de los fundamentos de la regulación de la oferta pública de títulos valores es, en la actualidad, la obligación de informar en forma inmediata, completa y veraz al público inversor respecto de todo hecho relevante que pueda afectar el curso de las cotizaciones en el mercado (full disclosure), principio que sustenta la legislación federal sancionada en Estados Unidos de América en 1933 y 1934 y ha sido tomado como modelo por diferentes países, entre ellos el nuestro.

Desde hace tiempo la Comisión Nacional de Valores ha dictado disposiciones sobre "disclosure", con carácter general para la oferta pública (Normas, art. 41), pero también, en virtud del principio de autorregulación, las bolsas de comercio pueden hacerlo con relación a las sociedades inscriptas a cotización en sus recintos (Ley 17811, art.30, incs.b y d).

Esas normas son obligatorias para las sociedades que cotizan, integran el orden jurídico estatal por delegación expresa de la competencia para instituir las.

El Reglamento de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires detalla diversas informaciones que deben suministrar las sociedades inscriptas, en diferentes ocasiones que puedan afectar el desenvolvimiento del mercado. Especialmente, el art. 23, inc.b) exige la comunicación inmediata cuando se trata de:

1) Cualquier hecho que afecte en forma sustancial los negocios y operaciones de la Sociedad, ya sea favorable o desfavorablemente, así como también la enajenación de cualquier bien material o inmaterial si tal enajenación afecta sustancialmente su situación o la naturaleza o extensión de sus operaciones;

2) Cualquier hecho que afecte en forma sustancial los negocios y operaciones de cualquier sociedad controlada por ella, ya sea favorable o desfavorablemente, así como también la enajenación de cualquier bien material o inmaterial por parte de cualquier sociedad controlada si tal enajenación afecta sustancialmente su situación o la naturaleza o extensión de sus operaciones.

Por ello sostenemos que:

a) La violación del deber de informar impuesta en las referidas normas, implica el nacimiento de una acción de daños y perjuicios en favor de los inversores perjudicados (Código Civil, arts. 1068, 1069, 1074 y 1083);

b) En el orden societario, la acción de reparación halla, además, fundamento en el art. 274 de la Ley 19550;

c) El accionista perjudicado por la falta de información conserva en cualquier caso la acción individual tendiente a la reparación del daño, conforme lo establece el art. 279 de la citada Ley.